



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IN RE: INVESTIGACIÓN EN RELACIÓN CON
LA CONTRIBUCIÓN EN LUGAR DE
IMPUESTOS**

NÚM.: CEPR-IN-2015-0001

**ASUNTO: REQUERIMIENTO DE
INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO**

Resolución

El pasado 19 de marzo de 2015, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) radicó la Moción en Cumplimiento de Orden CEPR-IN-2015-0001 (en adelante "Moción"). En la misma, la AEE contestó el requerimiento de información hecho por la Comisión de Energía mediante Orden CEPR-IN-2015-0001 de 15 de enero de 2015, según modificada mediante Resolución y Orden de 19 de febrero de 2015 (en adelante "Orden" o "requerimiento de información"). Como parte de su contestación la AEE incluyó tres anejos en la Moción referente a: Consumo Energético Total por Municipio (Anejo 1), Consumo Por Municipio - Nuevo Sistema de Facturación (Anejo 2) y Consumo Energético No-Medido por Municipio (Anejo 3). Por otro lado, la AEE indicó en la Moción que "remitirá a la Comisión cualquier información revisada o que suplemente lo presentado ante la Comisión". Desde la presentación de la Moción, el pasado 19 de marzo de 2015 hasta el presente, han transcurrido más de sesenta (60) días sin que la AEE revise o suplemente la información de referencia.

De otra parte, en su contestación al requerimiento número (6) de la Orden, el cual solicitaba "[c]ualquier otra información o documento adicional que pueda ser relevante para la formulación de la regulación para la implantación del CELI", la AEE proveyó un resumen de las gestiones realizadas por ésta para dar cabal cumplimiento a varias disposiciones de la Ley 57-2014 que se relacionan al consumo energético municipal, así como varias recomendaciones respecto a algunas disposiciones que deberían ser incluidas en el reglamento de la CELI. En la Moción, la AEE solicitó que tanto la información contenida en los anejos antes mencionados, como la información relacionada al requerimiento número (6), se tratase como información confidencial, de conformidad con el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico (en adelante "Ley 57-2014") y el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento Núm. 8543 (en adelante "Reglamento 8543").

Examinada la solicitud presentada por la AEE el pasado 19 de marzo de 2015 sobre el asunto de epígrafe, se resuelve y se ordena lo siguiente:

1. La solicitud para que se otorgue trato confidencial a la información presentada sobre: Consumo Energético Total por Municipio (Anejo 1), Consumo Por Municipio – Nuevo Sistema de Facturación (Anejo 2) y Consumo Energético No-Medido por Municipio (Anejo 3), de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.15 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8543, se declara **ha lugar en parte**.

La AEE alega que la información presentada sobre el consumo energético municipal debe tratarse como confidencial por estar sujeta a “revisión, ampliación y depuración” (Moción en Cumplimiento de Orden CEPR-IN-2015-0001, de 19 de marzo de 2015, en la pág. 1). De igual forma, la AEE argumenta que la información provista debe tratarse de manera confidencial para evitar que “se laceren posibles derechos de los Municipios como clientes de la Autoridad y aquellos terceros que puedan ser impactados por la implementación del CELI” (Id. en la pág. 2). Finalmente, la Autoridad alega que la Comisión “debe evitar que la información llegue a manos de terceros que pueden erróneamente descansar en información incompleta y por lo tanto potencialmente errónea.” Sin embargo, como establecimos anteriormente, han transcurrido sobre sesenta días desde que la AEE entregó la información sin que ésta haya actualizado o sometido información adicional.

La Sección 15.10 del Reglamento 8543 establece:

El expediente de la Comisión será de naturaleza confidencial mientras la investigación se encuentra en proceso.

El expediente estará disponible al público en general una vez el informe de la investigación sea notificado a la parte investigada o una vez concluya la investigación ... No obstante, se protegerá cualquier información que durante el transcurso de la investigación haya sido clasificada como privilegiada, así como cualquier información que pueda lesionar derechos fundamentales de terceros o el derecho a la intimidad de la persona investigada. (Énfasis y negrillas nuestras).

De otra parte, los incisos (c) y (d) del Artículo 6.15 de la Ley 57-2014 establecen:

(c) La Comisión de Energía mantendrá completamente fuera del escrutinio público documentos presentados ante ella solamente en casos excepcionales. En esos casos, la información será debidamente salvaguardada y entregada exclusivamente al personal de la Comisión de Energía con estricta necesidad de conocerla, bajo cánones de no divulgación. **No obstante, la Comisión de Energía ordenará que se suministre una versión no confidencial para la revisión del público.**

(d) Cualquier reclamo de privilegio y confidencialidad de información de una persona bajo la jurisdicción de la Comisión de



Energía deberá ser resuelto de forma expedita por la Comisión mediante resolución a tales efectos, antes de que cualquier información alegadamente confidencial por su fuente sea divulgada. (Negrillas nuestras).

De igual forma, el Artículo 2.10 de la Ley 57-2014, el cual enmendó la Sección 22 de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según, enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, establece, entre otras cosas, que la Autoridad “publicará mensualmente en su portal de Internet la información sobre el consumo eléctrico de los municipios.” Por lo tanto, se concluye que la Ley 57-2014 estableció expresamente que la información referente al consumo eléctrico de los municipios es información pública.

Puesto que la información contenida en los anejos de la Moción fue presentada como parte de la investigación CEPR-IN-2015-0001, la misma fue protegida durante el transcurso de la investigación, de conformidad con el primer párrafo de la Sección 15.10 del Reglamento 8543. Sin embargo, el pasado viernes 29 de mayo de 2015, la Comisión dio por concluida la investigación iniciada por la Orden CEPR-IN-2015-0001 de 15 de enero de 2015, lo cual tiene el efecto de hacer público el expediente de la investigación de acuerdo con la referida Sección 15.10. No obstante, la Comisión puede mantener fuera del escrutinio público aquella información que entienda deba considerarse como privilegiada o que afecte derechos fundamentales de alguna persona, según lo establecido en el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014 y en la Sección 15.10 del Reglamento 8543.

El Anejo 1 de la Moción: Consumo Energético Total por Municipio, contiene el consumo eléctrico anual total, en kilovatio-hora, de cada uno de los setenta y ocho (78) municipios para los años fiscales 2004 al 2014. De otra parte, el Anejo 2: Consumo Por Municipio – Nuevo Sistema de Facturación, contiene un desglose de las cuentas que cada municipio mantuvo con la AEE, desde el año 2004 hasta el año 2014. En específico, el referido anejo contiene, para cada municipio, un listado de los números de cuenta, tipo de tarifa asociada a cada cuenta y el consumo total anual de cada cuenta, en kilovatio-hora, para los años fiscales 2004 al 2014. Finalmente, el Anejo 3: Consumo Energético No-Medido por Municipio, contiene el consumo eléctrico no-medido anual total, en kilovatio-hora, de cada uno de los setenta y ocho (78) municipios para los años fiscales 2004 al 2014. Dicho consumo está asociado al consumo eléctrico por parte de la luminaria pública.

Como establecimos anteriormente, la información referente al consumo eléctrico de los municipios es información pública en virtud del Artículo 2.10 de la Ley 57-2014. En consecuencia, la Comisión determina que toda la información contenida en los Anejos 1 y 3 de la Moción (Consumo Energético Total por Municipio y Consumo Energético No-Medido por Municipio) no es información confidencial ni privilegiada. **Por lo tanto, se declara No Ha Lugar a la solicitud de confidencialidad en cuanto a los Anejos 1 y 3 de la Moción. En consecuencia, dichos anejos formarán parte del expediente público de la investigación CEPR-IN-2015-0001 y estará disponible para revisión por parte de cualquier persona que esté interesada en la misma.**

De igual forma, la Comisión determina que la información contenida en el Anejo 2 de la Moción (Consumo Por Municipio – Nuevo Sistema de Facturación) no es información confidencial ni privilegiada, en lo referente a la información del consumo total anual de cada cuenta, así como los años en que se produjo dicho consumo. **Por lo tanto, la solicitud de confidencialidad se declara No Ha Lugar en cuanto a la información del consumo total anual de cada cuenta.**

No obstante, debido a la naturaleza sensitiva de la información referente a los números de cuentas municipales y el tipo de tarifa asociado a cada una de éstas, la Comisión determina que dicha información es confidencial y privilegiada de los municipios. Por lo tanto, **la solicitud de confidencialidad se declara Ha Lugar en cuanto a este punto.** Como consecuencia, los números de cuentas municipales y el tipo de tarifa asociado a cada una de estas, contenidos en el Anejo 2 de la Moción, **no formarán parte del expediente público de la investigación, ni estará disponible para inspección.** La Comisión incluirá una versión no-confidencial en el expediente de la investigación de epígrafe, cónsono con lo aquí dispuesto, la cual estará disponible para revisión por parte de cualquier persona que esté interesada en la misma.



2. La solicitud para que se le otorgue trato confidencial, de conformidad a la Ley 57-2014 a la interpretación, estrategia, y curso de acción compartidos con la Comisión como parte de su contestación al inciso (6) del requerimiento de información.

La AEE solicitó que demos tratamiento confidencial a la información que proveyó como contestación al requerimiento número (6), por tratarse de “interpretación, estrategia y curso de acción” que, según la AEE, ésta se propone implantar y que podría verse afectado si dicha información se divulga. De igual forma, la AEE argumentó que si dicha información se publicara a destiempo, “afectaría a la Autoridad en sus finanzas, en su proceso de reestructuración y en su capacidad de cumplir con sus obligaciones bajo la Ley 57-2014”. (Moción, en la pág. 8). Sin embargo, la AEE no fue específica a en cuanto a la manera que la publicación de dicha información afectaría sus finanzas, el proceso de reestructuración o su capacidad para cumplir sus obligaciones. Por lo tanto, en cuanto a esta solicitud de confidencialidad por parte de la AEE, la Comisión de Energía de Puerto Rico no cuenta con la información necesaria para emitir su decisión.

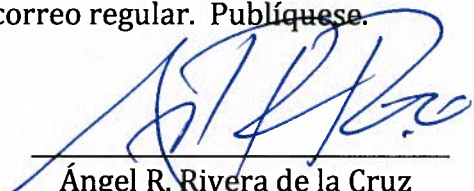
Según expresamos anteriormente, el inciso (c) del Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, según enmendada, establece que “la Comisión de Energía mantendrá completamente fuera del escrutinio público documentos presentados ante ella solamente en casos excepcionales”. Es norma conocida que el acceso a la información pública es un derecho fundamental de los habitantes de Puerto Rico protegido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como corolario del derecho a la libertad de expresión, Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007). Si bien el derecho al acceso de información pública no es absoluto, “el Estado no puede negarse caprichosamente y de

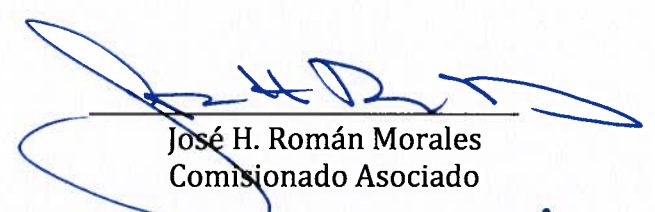
forma arbitraria a permitir su acceso. [[Citas omitidas.]] Por lo tanto, dicha negativa debe estar fundamentada y justificada." Id.

En atención a lo anterior y a la ausencia de fundamentos que apoyen la solicitud de la AEE en la Moción, en lo referente a que clasifiquemos como privilegiada o confidencial la información concerniente a la interpretación, estrategia y curso de acción compartidos con la Comisión como parte de su contestación al inciso (6) del requerimiento de información, **esta Comisión ordena a la AEE a presentar, dentro de un término de quince (15) días a partir de la notificación electrónica de esa Orden, un memorando de derecho en el que exponga los fundamentos que sustenten el tratamiento confidencial de esa información aun luego de haber concluido la investigación de epígrafe.** De lo contrario, esta Comisión entenderá que la AEE ha desistido de sus planteamientos de confidencialidad en cuanto a la interpretación, estrategia, y curso de acción compartidos con la Comisión como parte de su contestación al inciso (6) del requerimiento de información y dicha información pasará a formar parte del expediente de la investigación de epígrafe y estará disponible para revisión por parte de cualquier persona que esté interesada en la misma.

La parte adversamente afectada por esta resolución podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de esta resolución, presentar una moción de reconsideración ante la Comisión. De no presentarse una moción de reconsideración, la Comisión procederá a incluir la información no protegida en esta Resolución en el expediente público de la investigación de epígrafe dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación y publicación de esta Resolución.

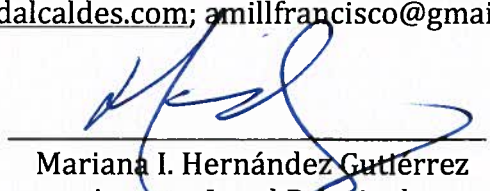
Notifíquese inmediatamente por correo electrónico y notifíquese posteriormente por correo regular. Publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


José H. Román Morales
Comisionado Asociado

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó el 1 de julio de 2015. El Presidente, Lcdo. Agustín F. Carbó Lugo, emitió una opinión concurrente y disidente. Certifico además que en la misma fecha copia de esta Resolución fue notificada a la Autoridad de Energía Eléctrica, mediante correo electrónico enviado a: nayala@aeep.pr.com; n-vazquez@aeep.pr.com; edwin.Quinones@aae.pr.gov; jose.maeso@aae.pr.gov; lmangual@ocam.gobierno.pr; lmelendez@poalaw.com; rsantiago@rspasociados.com; rpaniagua@fedalcaldes.com; amillfrancisco@gmail.com




Mariana I. Hernández Gutiérrez
Asesora Legal Principal



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IN RE: INVESTIGACIÓN EN RELACIÓN CON
LA CONTRIBUCIÓN EN LUGAR DE
IMPUESTOS**

NÚM.: CEPR-IN-2015-0001

**ASUNTO: REQUERIMIENTO DE
INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO**

Opinión concurrente en parte y disidente en parte emitida por el Presidente de la Comisión:

En el día de hoy esta Comisión emitió una Resolución para disponer, en parte, de las solicitudes de tratamiento confidencial de información hechas por la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE") en su Moción en Cumplimiento de Orden CEPR-IN-2015-0001 (en adelante "Moción") que presentó como parte de la investigación de epígrafe. En resumen, la Resolución mayoritaria de esta Comisión: (i) deniega la solicitud de confidencialidad de la AEE en cuanto a los Anejos 1, 2 y 3 toda vez que la información que contienen sobre el consumo municipal es clasificada expresamente como información pública por la Ley 57-2014, según enmendada; (ii) declara confidencial y privilegiada la información contenida en dichos anejos referente a los números de cuentas de los municipios y al tipo de tarifa asociado a cada una de éstas, por entender que es información "sensitiva"; y (iii) ordena a la AEE a someter un memorando de derecho en el que deberá exponer los fundamentos que sustenten el tratamiento confidencial de la información que presentó en respuesta al requerimiento de información (6) de la Orden del 15 de enero de 2015.

Por mi parte, concuro con la primera determinación y la tercera. En cuanto a la segunda, sin embargo, entiendo que, como cuestión de derecho, no procede clasificar información como confidencial y privilegiada, y con ello sacarla del escrutinio público, sin que la AEE haya fundamentado su solicitud de tratamiento confidencial y sin que la Comisión exponga los fundamentos que justifican esa determinación.

A.

Como correctamente se menciona en la Resolución, el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, según enmendada, dispone que la Comisión mantendrá fuera del escrutinio público documentos *sólo en casos excepcionales*. Esa disposición responde a la fuerte política pública de transparencia y rendición de cuentas establecida en la Ley 57-2014, de cuya cabal implantación y ejecución esta Comisión está a cargo. Véase, Artículos 1.2(o), 1.4 y 6.3(a) de la Ley 57-2014. En cuanto al alcance y los límites de esa política pública, el Artículo 1.04 de dicha Ley dispone que la información y los documentos recibidos y/o divulgados por cualquiera de los organismos creados por ésta, como la Comisión, deben estar completos "con excepción de aquella información que deba ser suprimida por ser privilegiada conforme a las Reglas de

Evidencia adoptadas por la Rama Judicial de Puerto Rico". De igual forma, el Art. 1.04 establece que "la información no debe estar sujeta a normas de confidencialidad más amplias de lo necesario".

Más importante aún, las disposiciones antes citadas están enmarcadas en el reconocimiento al derecho fundamental al acceso a la información pública¹ que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza a los habitantes de Puerto Rico. Véase, Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582 (2007); Angueira v. J.L.B.P., 150 DPR 10 (2000); López v. Policía de PR, 118 DPR 219 (1987); Soto v. Secretario de Justicia, 112 DPR 477 (1982). Este derecho emana del derecho constitucional a la libertad de expresión, ya que para que la participación democrática y la expresión puedan ser inteligentes éstas "tiene[n] que estar anclada[s] en un constante flujo de información o en la posibilidad de acceso necesaria para el ejercicio responsable del derecho y el deber de cada ciudadano de tomar parte en los asuntos que le conciernen." Angueira, 150 DPR en la pág. 24, citando a E. Rivera Ramos, La libertad de información: necesidad de su reglamentación en Puerto Rico, 44 Rev. Jur. U.P.R. 67, 69 (1975).

Cuando una agencia etiqueta o clasifica información como "confidencial y privilegiada", naturalmente, ello implica que la información no estará accesible al público. Ante el choque entre el derecho fundamental al acceso a la información pública, y los intereses que lleven a una agencia clasificar información como "confidencial", el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho que las etiquetas de "confidencialidad" tienen que ser evaluadas bajo un escrutinio estricto en el que el Estado o la agencia tiene que demostrar la existencia de intereses apremiantes que justifiquen limitar el derecho de la gente al acceso a la información clasificada como confidencial. Véase, Angueira, 150 DPR en las págs. 23-24; Colón Cabrera, 170 DPR en las págs. 590-592.

Algunas de las instancias en las que se justifica limitar el acceso a la información pública son: (1) cuando una ley que cumpla con el escrutinio estricto así lo declara;² (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar *derechos fundamentales* de terceros;

¹ El Artículo 3 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, 3 LPRA § 1001, define "documento público" como "todo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley se haga conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos."

² Al enfrentarse a leyes que declaran información confidencial, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que "toda etiqueta legislativa de confidencialidad debe evaluarse frente al invocado derecho de acceso a la información por el ciudadano. [[Cita omitida]] En vista de que tal derecho es de carácter fundamental, la legislación debe someterse a un análisis de escrutinio estricto. Al mismo tiempo, debe ser interpretada restrictivamente a favor del acceso." Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592.

(4) se trate de la identidad de un confidente; o (5) sea información oficial conforme a la Regla 514 de Evidencia. Id., en la pág. 591. En cualquiera de las instancias enumeradas, es el Estado o la agencia que extrae la información del acceso del público quien tiene el peso de probar que satisface alguna de esas excepciones y que su curso de acción es conforme a derecho. Véase, id. Por ello, como se reconoce bajo el acápite (2) de la Resolución, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que la negativa a que la información sea pública debe ser fundamentada y justificada por la entidad gubernamental que le da dicho tratamiento. Véase, id., en la pág. 590.

B.

En su Moción, la AEE no expuso fundamento jurídico alguno que justifique la naturaleza privilegiada o confidencial de la información cuya protección solicitó a la Comisión. Solamente indicó, en términos generales, que la información en cuestión estaba sujeta “a revisión, ampliación y depuración”, y que procede mantenerla como confidencial “de manera que no se laceren posibles derechos de los Municipios como clientes de la Autoridad y aquellos terceros que puedan ser impactados por la implantación de la [contribución en lugar de impuestos] tras las enmiendas de la Ley 57-2014”. De igual forma, la AEE planteó la importancia de evitar que “la información llegue a manos de terceros que puedan erróneamente descansar en información incompleta y por tanto potencialmente errónea”. Por otro lado, la AEE solicitó que demos tratamiento confidencial a la información que proveyó como contestación al requerimiento número (6), por tratarse de “interpretación, estrategia y curso de acción” que, según la AEE, ésta se propone implantar y que podría verse afectado si dicha información se divulga.

La Resolución mayoritaria tampoco explica en qué consiste la “naturaleza sensitiva” de los números de cuentas y del tipo de tarifa asociado a cada una de ellas, ni los fundamentos jurídicos que justifiquen declarar esa información confidencial y así sacarla del escrutinio público. Ante la ausencia de fundamentos que nos permitieran examinar si se justifica o no -al amparo del escrutinio estricto establecido por la jurisprudencia- declarar confidencial la información sobre los números de cuenta de los municipios y las tarifas asociadas a cada una de ellas, hubiese optado por requerir a la AEE que fundamentara su solicitud de confidencialidad en cuanto la información en cuestión. Con el beneficio de esa exposición, hubiésemos estado en posición para decidir si procede conforme a derecho limitar derechos fundamentales de los habitantes de Puerto Rico, y exponer los fundamentos jurídicos que justifiquen la imposición de esos límites.

La Resolución mayoritaria sigue ese curso de acción en relación con la solicitud de confidencialidad de la AEE sobre su respuesta al requerimiento número (6) de la Orden del 15 de enero de 2015. No he identificado razón para no hacer lo propio en cuanto a la solicitud de tratamiento confidencial sobre los números de cuenta de los municipios y las tarifas asociadas a cada una de ellas.



Agustín F. Carbó Lugo
Presidente



CERTIFICACIÓN

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico, a la cual se acompaña copia fiel y exacta de la opinión concurrente y disidente del Presidente, Lcdo. Agustín F. Carbó Lugo. Certifico, además, que hoy 2 de julio de 2015 he procedido con la presentación de esta Resolución y he enviado copia de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

A la atención de Nélida Ayala y Nitza D. Vázquez Rodríguez
P.O. Box 363928
Sede de la Oficina Postal
San Juan, PR 00936-3928

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

A la atención de Carlos Castro, Director Ejecutivo Interino
Apartado 364267
Sede de la Oficina Postal
San Juan, PR 00936-4267

Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales

Atención a la Lcda. Lumy Mangual Mangual
PO Box 70167
San Juan, PR 00936-8167

Ing. José G. Maeso González

Director Ejecutivo

Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE)
PO Box 41314
San Juan, PR 00940

Francisco G. Amill Rodríguez

Director Ejecutivo
Asociación de Alcaldes
PO Box 9024105
San Juan, PR 00902-4105

Lcdo. Raúl Santiago

Apartado 9024002
San Juan, PR 00902-4002

Pedro Ortiz Álvarez, LLC

Atención al Lcdo. Luis E. Meléndez Cintrón
Apartado 9009
Ponce, PR 00732



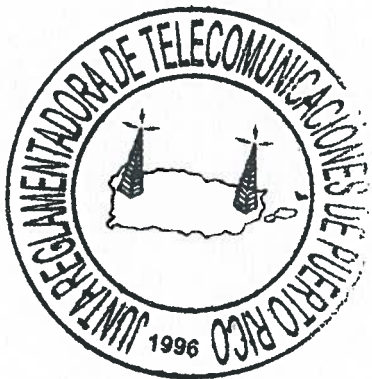
Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc.

Sr. Reinaldo Paniagua Látimer, Director Ejecutivo

Apartado 9024002

San Juan, PR 00902-4002

Para que así conste, firmo la presente en San Juan Puerto Rico, hoy 2 de julio de 2015.



Rafael O. García Santiago

Secretario de la Junta Reglamentadora
de Telecomunicaciones de Puerto Rico

